



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Catorce de febrero de dos mil veintitrés

Radicado N°	0557931001 2022 00072 00
Radicado Originario	0557931001 2014 00014 00
Proceso	EJECUTIVO – a continuación
Demandante	MIGUEL ÁNGEL ECHEVERRI GARCÍA
Demandado	JORGE ELIECER GONZÁLEZ MAYA
Providencia	2023 – I 041
Asunto	Resuelve solicitud de levantamiento de medida cautelar

MIGUEL ÁNGEL ECHEVERRI GARCÍA, promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE ELIECER GONZÁLEZ MAYA, en la que pretende que se ordene al demandado la entrega de un inmueble y el pago de las sumas de dinero determinadas en sentencia.

Mediante auto 17 de agosto de 2022¹ se decretó medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 019-1634. El demandado en memorial del 9 de febrero de 2023 solicitó el levantamiento de la medida². Argumenta su solicitud en que el citado folio de matrícula fue cerrado, allegando copia del respectivo certificado que da cuenta de ello.

Al respecto debe indicarse que la solicitud de levantamiento de medida cautelar es improcedente, básicamente, porque no se evidencia que se haya consumado el embargo decretado. A esto debe sumarse que la autoridad registral, al evidenciar el cierre del folio de matrícula no podría darle trámite al registro de la medida, por lo que la situación de no consumación se mantendría inalterada.

De igual manera, las normas especiales que disponen sobre los embargos, artículos 593 y 599, no prevén que ante el cierre del folio de matrícula se deba ordenar el levantamiento de la medida, teniendo que para el caso del embargo se indica que, si el bien pertenece al demandado, la autoridad correspondiente inscribirá la medida, así entonces, como se indicó, al estar cerrado el folio, no sería procedente la inscripción de la medida, sin que haga falta decretar su levantamiento.

Ahora bien, con relación a la solicitud de condena en costas al demandante no hay lugar a ellas, pues la solicitud de medidas cautelares se hizo en virtud a que al momento de solicitarlas el folio de matrícula 019-1634 se encontraba activo, por lo que el decreto del embargo, en ese momento era procedente. El cierre del folio de matrícula se produjo con posterioridad al decreto de la medida cautelar. En cualquier caso, no está levantándose ninguna medida, sino que la misma, por sustracción de materia, ante la inexistencia jurídica del bien, no podrá consumarse.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

¹ PDF 15

² PDF 27

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e19c463c0e21c17bcc9fda0b9abdeeff85a6d7190cb43a12e7b1d133cf7da9**

Documento generado en 14/02/2023 02:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>